



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, identificada con la C.C. 24.341.701, quien manifiesta le fue otorgado poder para representar los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión. Manizales, Junio 8 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00337

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), promovida a través de apoderada por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de los señores **Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. La parte actora anuncia en el escrito genitor que actúa a través de apoderado judicial, de ahí que, en el hecho 11 refiere que el poder especial conferido será remitido al correo del Despacho y verificado el mismo, no se avista tal instrumento, y tampoco fue arrimado con los anexos de la demanda, por tanto, se requiere para que allegue el mentado documento, el cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para ello, de conformidad a las normas que regulan el derecho de postulación, incluidas las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 5º), aportándose también el certificado que acredite la representación legal de la persona que otorga el mandato especial para ello.

2. Tendrá que allegarse al dossier certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P.



3. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a las personas ejecutadas (catalinalancherosvilla@hotmail.com y guanshi_24@hotmail.com) , corresponden a las utilizadas por aquellos para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

Lo anterior, toda vez que, si bien en el acto escritural adosado como título ejecutivo y de la solicitud de crédito anexo, se advierten los canales electrónicos anunciados, no lo es menos que, la norma es clara en este sentido y la parte actora debe dar cumplimiento a la misma.

4. Dando estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá adecuar el hecho 6, en sentido de señalar con total claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

5. Finalmente y teniendo en cuenta que los capitales de las cuotas atrasadas del crédito que se cobra, son fijadas de forma periódica desde julio 28 de 2020 hasta el 28 de mayo de 2021, deberá aclararse lo concerniente a los intereses remuneratorios (pretensión segunda) que se pretenden de forma global en cuantía de \$6.644.293, pues a juicio de este funcionario los mismos deben ser discriminados por cada una de ellas, desde que cada cuota se hace exigible.

Conforme a lo anunciado en el punto 1. de la presente decisión debe decirse que por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f3bf22901ab2af46874c18302e4cb83b26211f3b864ce3c311c576534f257**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:46 PM